

**Dictamen en relación con una consulta sobre la responsabilidad del tratamiento de los datos relativos a las pruebas de acceso a las enseñanzas artísticas superiores y a las enseñanzas profesionales de música y danza**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un departamento en el que plantea a quién corresponde la responsabilidad del tratamiento de los datos personales relativos a las pruebas de acceso a las enseñanzas artísticas superiores y a las enseñanzas profesionales de música y danza.

Una vez analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

I

(...)

II

El Departament inicia su escrito de consulta refiriéndose por separado a la normativa aplicable a las enseñanzas artísticas superiores adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior y a las enseñanzas profesionales de música y danza.

En concreto, destaca los preceptos que regulan los requisitos de acceso a estos estudios, a saber:

A. En el caso de las enseñanzas artísticas superiores:

- Disponer del título de bachiller o estudios equivalentes o acreditar haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, y
- Superar una prueba específica de acceso (salvo que se disponga de un título de técnico superior de artes plásticas y diseño para las enseñanzas artísticas superiores de conservación y restauración de bienes culturales o de diseño).

Si no se cumple el requisito académico, para los mayores de 18 años está prevista la posibilidad de acceder a los estudios superando otra prueba.

B. En el caso de las enseñanzas profesionales de música y danza:

- Superar una prueba específica de acceso.

Dicho esto, el Departament informa de que la gestión de la realización de la prueba para los aspirantes mayores de 18 años que no cumplen el requisito académico para acceder a las enseñanzas artísticas superiores la efectúa el mismo Departament, por lo que sostiene que es el responsable del tratamiento.

Ahora bien, en cuanto a la prueba específica de acceso, señala que su gestión corresponde a los centros educativos, tanto si se tratan de centros sostenidos con fondos públicos como de centros de titularidad privada. A continuación, sostiene que en estos casos únicamente

recibe información agregada de los aspirantes (número de inscritos, número de aprobados, etc.), sin realizar tratamiento alguno de datos personales.

Visto esto, plantea a esta Autoridad si se puede entender que los centros educativos son los responsables de los tratamientos que se derivan de la gestión y la realización de estas pruebas específicas de acceso o bien si, en caso de serlo el Departament, los centros educativos ostentarían la condición de encargados del tratamiento. A la vez, plantea si hay que hacer un tratamiento diferenciado en función de la titularidad de cada centro educativo.

Reitera estas mismas cuestiones en relación con la gestión y la realización de las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas profesionales de música y danza.

A estas cuestiones nos referimos en los apartados siguientes de este dictamen.

### III

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y el Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), dispone que se entiende por responsable del tratamiento *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”* (artículo 4.7)).

Tal y como se desprende de esta definición, el elemento clave para ser considerado responsable del tratamiento en materia de protección de datos personales es la capacidad de decidir o determinar la finalidad, el contenido, el uso o los medios del tratamiento, es decir, de tomar decisiones sobre qué hacer y cómo tratar los datos personales desde el momento en el que estos se recogen hasta su destrucción.

La Ley Orgánica 2/2003, de 3 de mayo, de educación (LOE) establece que, para poder acceder a las enseñanzas artísticas profesionales de danza y de música (artículo 49), y a las enseñanzas artísticas superiores de música, danza, arte dramático, conservación y restauración de bienes culturales y diseño (artículo 54), es necesario, en cualquier caso, superar una prueba específica de acceso regulada por la Administración educativa.

En el caso de las enseñanzas artísticas superiores en Cataluña, la regulación de esta prueba se ha realizado a través del Decreto 85/2014, de 10 de junio, de las enseñanzas artísticas superiores.

El artículo 16.4 del Decreto dispone que, aunque la dirección general competente debe convocar, mediante resolución publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya las pruebas específicas de acceso a dichas enseñanzas, llevarlas a cabo corresponde a los centros educativos que las imparten.

En este sentido, y tomando como referencia la resolución por la que se convocan las pruebas de acceso a las enseñanzas artísticas superiores para el presente curso 2018-2019 (Resolución ENS/501/2018, de 14 de marzo), se puede comprobar que los centros llevan a cabo, entre otras actuaciones:

- La recepción de las inscripciones a las pruebas específicas de acceso (artículo 3), por lo tanto, la recogida de los datos personales de los aspirantes que resulten necesarios para el desarrollo de la prueba.
- La publicación de la lista de personas admitidas y excluidas, tanto la provisional como la definitiva, para la realización de la prueba (artículo 5).

- La elaboración, la ejecución y la evaluación de la prueba a través de la comisión evaluadora nombrada a tal efecto (artículo 7).
- La publicación de la lista de calificaciones, provisional y definitiva, de la prueba.
- La conservación de la documentación relacionada con la realización de la prueba (artículo 14).
- La expedición del certificado acreditativo de superación de la prueba (anexo 3).

Asimismo, se puede comprobar que, tal y como sostiene el Departament, la información que los centros educativos deben enviar a la dirección general competente sobre la realización de la prueba de acceso para los aspirantes es información agregada (número de aspirantes inscritos, aprobados, suspendidos y no presentados). Por lo tanto, es información que no se puede calificar de datos de carácter personal (artículo 4.1 del RGPD).

Así pues, del conjunto de estas previsiones se podría entender, a los efectos que interesan, que la responsabilidad sobre el tratamiento de los datos personales relativos a la realización de la prueba específica de acceso a las enseñanzas artísticas superiores recaería sobre los centros educativos que las imparten.

Esta conclusión parece que también se podría hacer extensible a lo relativo a las enseñanzas profesionales de música y de danza, en atención a las previsiones de la normativa que las regula, en concreto, de la Orden EDU/31/2009, de 4 de febrero, por la que se establece la organización de las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas profesionales de música, y de la Orden EDU/484/2008, de 12 de noviembre, por la que se organizan las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas profesionales de danza, en las que también se dispone (artículos 5 y 6, respectivamente) que la realización de la prueba específica de acceso que exige la legislación de educación corresponde a los centros educativos que imparten estas enseñanzas.

Una vez examinadas estas disposiciones, también se puede comprobar que los centros educativos llevan a cabo, entre otras actuaciones:

- La recepción de las inscripciones a las pruebas específicas de acceso (artículo 4 de la Orden EDU/39/2009 y de la Orden EDU/484/2008), por lo tanto, la recogida de los datos personales de los aspirantes que resulten necesarios para el desarrollo de las mismas.
- La determinación del proceso de desarrollo de la prueba, del calendario, de los horarios y los espacios, del material que debe aportar la persona aspirante, de las fechas de publicación de resultados, de los plazos de reclamación, de las fechas de publicación de resultados definitivos y de los plazos de matriculación (artículo 11 de la Orden EDU/31/2009 y artículo 13 de la Orden EDU/484/2008).
- La conservación de la documentación relacionada con la realización de la prueba (artículo 19 de la Orden EDU/31/2009 y artículo 22 de la Orden EDU/484/2008).
- La expedición del certificado acreditativo de superación de la prueba (artículo 14 de la Orden EDU/31/2009 y artículo 17 de la Orden EDU/484/2008).

En cuanto a la información que los centros educativos deben enviar al Departament sobre la realización de estas pruebas de acceso, se ha previsto, en ambos casos, que se comuniquen los datos que la dirección general competente determine para el seguimiento de los resultados de las pruebas específicas de acceso, sin más concreción (artículo 15 de la Orden EDU/39/2009 y artículo 18 de la Orden EDU/484/2008).

Pese a desconocer cuáles son estos datos porque nos encontramos en una fase previa al proceso de matriculación del alumno en el centro de que se trate, no se puede descartar que, siguiendo la misma línea de lo previsto para las enseñanzas artísticas superiores, nos hallemos también ante una comunicación de datos agregados sobre los aspirantes.

**Comentat [M1]:** Possible errata. A la resta posa EDU/31/2009 o potser és una altra ordre?

Así pues, en estos casos también se podría entender, como se ha apuntado, que la responsabilidad del tratamiento de los datos personales relativos a la realización de la prueba específica de acceso a las enseñanzas profesionales de música y danza correspondería a los centros educativos que las imparten.

#### IV

Dicho esto, el Departament plantea qué incidencia podría tener en la determinación del responsable del tratamiento el hecho de que los centros educativos que llevan a cabo las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas artísticas sean de titularidad pública o privada.

El artículo 65.4 de la Ley 12/2009, del 10 de julio, de educación (LEC), dispone que las enseñanzas artísticas se imparten en escuelas artísticas, centros especializados, centros superiores y otros centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa, así como centros educativos integrados (centros que permiten a los alumnos cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria).

Tratándose de centros educativos públicos, es decir, centros cuya titularidad corresponde a una administración pública (Generalitat, Diputación o administración local), en principio el responsable del tratamiento debería ser la misma administración (por ejemplo, en el caso de la Administración de la Generalitat, el departamento competente en materia educativa).

Ahora bien, habida cuenta de que establecer cuál es el órgano responsable del tratamiento es una decisión organizativa que se debe adecuar a las necesidades, a las normas y a los criterios por los que se rige cada organización y que los centros educativos tienen atribuida una cierta autonomía en su gestión, también es posible que la administración decida establecer que el responsable de este tratamiento sea un órgano del centro educativo (por ejemplo, su director), en lugar de un órgano de su estructura central (siguiendo con el ejemplo anterior, una dirección general del departamento).

Por lo tanto, el hecho de que el centro educativo sea de titularidad pública no alteraría su condición de responsable del tratamiento de los datos relativos a la realización de las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas artísticas, siempre que la administración pública de la que dependa así lo haya establecido.

En cuanto a los centros educativos de titularidad privada, es decir, centros cuya titularidad corresponde a una persona física o jurídica de carácter privado, incluidos los que ofrecen enseñanzas sostenidas con fondos públicos (centros privados concertados), está claro que el responsable del tratamiento de los datos será el propio centro educativo.

#### V

Por otro lado, el Departament también plantea si en la convocatoria de las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas artísticas superiores y profesionales de música y danza se debería indicar que el responsable del tratamiento son los centros educativos que lleven a cabo las pruebas.

Sobre esto, ponemos de manifiesto que, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en la correspondiente convocatoria, la información sobre el responsable del tratamiento y sobre las demás circunstancias relativas al tratamiento de los datos se debería facilitar a las personas afectadas (los aspirantes) en el momento en el que se solicitan sus datos personales para inscribirse en las pruebas de acceso, de conformidad con el artículo 13 del RGPD.

Así, de acuerdo con este artículo:

*“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*

*“a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*

*b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*

*c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*

*d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*

*e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*

*f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*

*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*

*a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

*b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*

*c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*

*d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;*

*f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

*(...)”.*

Para más información sobre esta cuestión, puede resultar de interés consultar la Guía para el cumplimiento del deber de información en el RGPD elaborada por las autoridades de protección de datos para ayudar a los responsables y encargados a adaptarse a las exigencias del RGPD, disponible en el sitio web de la Autoridad <http://apdcat.gencat.cat>.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta el momento en relación con la consulta planteada, se llega a las siguientes,

## **Conclusiones**

Por la información de que se dispone, se podría entender que la responsabilidad del tratamiento de los datos personales relativos a la realización de las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas artísticas recaería en los centros educativos que imparten este tipo de enseñanzas, con independencia de su titularidad.

La información a los afectados sobre el responsable y las demás circunstancias relativas al tratamiento de los datos se debería llevar a cabo en el momento en el que los centros solicitan los datos, en los términos establecidos en el artículo 13 del RGPD.

Barcelona, 28 de septiembre de 2018